Estado Libre Asociado de Puert Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

4350

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION Y/O CONCESIÓN DE DONATIVOS A ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE TIEMPO LIBRE

INDICE

Página

PROPOSITO---------- 1

ARTICULO I - Base Legal---------- 1

ARTICULO II - Enmiendas---------- 1

ARTICULO IX - Penalidad---------- 1

ARTICULO X - Querella---------- 2

ARTICULO XI - Reconsideración----------2

ARTICULO XII - Revisión Judicial----------3

ARTICULO III - Reenumeración---------- 3

ARTICULO IV - Vigencia---------- 4

Núm. 4350
Fecha: 19 Octubre de 1990
Aprobado: 3:03 P.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION Y/O CONCESION DE DONATIVOS A ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE TIEMPO LIBRE

Propósito

Enmendar el Reglamento para la Acreditación y/o Concesión de Donativos a Asociaciones y Entidades de Tiempo Libre a los efectos de atemperarlo a las disposisiones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A., Sec. 2101 y subsiguientes), según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO I - BASE LEGAL

En virtud de las disposiciones del Artículo 7 (e) y 13 de la Ley 126 aprobada el 13 de junio de 1980, según enmendada, el Artículo 5 de la Resolución Conjunta Número 48 del 30 de julio de 1989 y de conformidad con la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A., Sec. 2101 y subsiguientes) según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se enmienda este Reglamento.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmienda el Artículo IX - Penalidad, se adicionan dos nuevos artículos denominados Querellas y Revisión Judicial bajo los números X y XII, respectivamente, se sustituye el Artículo XI - Disposición Inclusiva por Reconsideración y se reenumeran los artículos subsiguientes en orden ascendente, para que lean como sigue:

ARTICULO IX - PENALIDAD:

Se podrá imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) por la violación o incumplimiento de las disposiciones de cualquier artículo de este Reglamento así como, la cancelación de la acreditación de la entidad,

la suspensión de ayuda gubernamental o cualquier otro remedio que en derecho proceda, incluyendo el cobro de dinero utilizado en violación de las presentes disposiciones.

ARTICULO X - QUERELLA:

Cualquier persona que interese con razón justificada someter una querella en cuanto a violación por una entidad a las disposiciones de este reglamento, podrá radicar la misma por escrito ante la Oficina del Secretario especificando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Nombre y direcciones postales de todas las partes
b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción
c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen
d) Remedio que se solicita
e) Firma de la persona promovente de la querella

ARTICULO XI - RECONSIDERACION:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90)

días siguientes a la radicación de la moción. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Secretario una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XII - REVISION JUDICIAL:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios provistos por el Departamento o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

****

ARTICULO III - REENUMERACION

Por el presente artículo quedan reenumerados los Artículos XII, XIII y XIV como Artículos XIII, XIV y XV respectivamente del Reglamento para la Acreditación y/o Concesión de Donativos a Asociaciones y Entidades de Tiempo Libre adoptado el 17 de enero de 1990.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario